



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

4.1-79-18

RESOLUCION N°

0033

FECHA:

14 ENE. 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA
CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LA PLANTA DE
BENEFICIO AGREGADOS Y TRITURADOS LA Y"**

EL Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y la ley 1333 de 2009

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 1675 de fecha julio 1° de dos mil nueve (2009), esta Corporación otorgó permiso de emisiones atmosféricas a favor de la sociedad Agregados y Triturados La Y & Cia Ltda, para desarrollar las actividades de trituración, clasificación, acopio de agregados pétreos finos y gruesos para el concreto en el municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, proveído que fue notificado personalmente el diez (10) de julio de dos mil nueve (2009).

Que el citado proveído establece que impone, en su artículo tercero, las siguientes obligaciones:

(...)

4. *La empresa debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la resolución 909 de junio de 2008 del Ministerio de Ambiente en lo que respecta al control de las emisiones de tal manera que se garantice que las mismas no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)*

6. *Aportar dentro de los tres (03) meses siguientes a la notificación del presente acto administrativo el I.E.E. conforme a lo establecido en la resolución 1351 de noviembre 14 de 1995 del Ministerio de Ambiente, por medio de la cual se adopta la declaración denominada informe de estado de emisiones.*

10. *Presentar informes periódicos de cumplimiento, en los cuales se incluya: medidas de control aplicadas durante el periodo evaluado, análisis de los resultados obtenidos en los monitoreos realizados y de tendencias de los mismos" (Cursiva fuera de texto)*





Que teniendo en cuenta que la Empresa no ha dado cumplimiento a los literales transcritos contenidos en la resolución No. 1675 de 2009, esta Corporación procedió a requerir su atención mediante oficio No. 4.1-23.05-3643 de fecha noviembre veinticuatro (24) de dos mil diez (2010), requerimiento que fue enviado por correo certificado el mismo día.

Que mediante oficio No. 4.1-23.03-3593 de fecha octubre veintisiete (27) de dos mil once (2011), frente al incumplimiento reiterado de la Empresa Agregados y Triturados La Y & Cía. Ltda, nuevamente se requirió la presentación del informe de Estado de Emisiones IEE, así como la presentación de informes periódicos de cumplimiento que incluya las medidas de control aplicadas durante el periodo evaluado, análisis de resultados obtenidos en los monitoreos realizados y de tendencias de los mismos.

Que a la fecha, no se ha obtenido respuesta alguna a los requerimientos emitidos, y existe evidencia del cumplimiento de las obligaciones impuestas, es más, el informe de visita No. 3.0-23.07-1322 de fecha mayo quince (15) de dos mil doce (2012) conceptúa lo siguiente que se transcribe:

"De acuerdo a lo anterior luego de realizar la visita de inspección a la planta de la sociedad Agregados y triturados de la Y & Cía. Ltda, se concluye que esta sociedad se encuentra incumpliendo el artículo tercero de la resolución No. 1675 de julio primero (01) de dos mil nueve (2009), por el cual se otorgó permiso de emisiones atmosféricas, en sus numerales cuatro (4), seis (6) y diez (10).

Además de lo anterior, tenemos las siguientes consideraciones a tener en cuenta:

Dado que la vegetación establecida como barreras vivas no ha generado los resultados esperados mientras estas alcanzan la altura necesaria para cumplir su función, se deberán instalar barreras físicas, con alturas tales que permitan ejercer un control efectivo de las emisiones de material particulado que se puedan generar en el área circunscrita por las barreras a implementar (...) (Cursiva fuera de texto)

Que se entiende por infracción ambiental, aquellas acciones u omisiones que constituyan violación de las normas contenidas entre otros, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que por lo anterior, y con el fin de prevenir mayores daños a los recursos naturales, esta Corporación procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades, tendiente a garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la normatividad vigente, y especialmente para evitar la continuación de las labores que actualmente atentan contra la normatividad ambiental vigente.

Que la Constitución Nacional establece en los artículos 79, 89 y en el numeral 8 del 95 ibidem, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, la de prevenir y la de controlar los factores de deterioro ambiental, y consagra el derecho

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



FR.DB.04

Edic. 2012/01/19_Versión 05



INFORMACIÓN DE CONTACTO
TEL: (57) 5 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 FAX: ext 117
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
CALLE DEL LIBERTADOR No. 32 - 201 BARRIO TAYRONA
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

0033 - 14 ENE. 2013

de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos naturales etc.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá "prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que la Constitución Política de Colombia en su articulado 79 y 80 determina que:

"ARTICULO 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

Que la Ley 99 de 1993, estableció en su artículo 33 el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su artículo 12º, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13º ibidem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

A su vez, el párrafo primero faculta a las autoridades ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública.

Que el artículo 36 ibidem, otorga a las autoridades ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:





- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que en el caso que nos ocupa, la medida preventiva de suspensión de actividades es plenamente aplicable, no solo porque la actividad se está desarrollando sin el cabal cumplimiento de las obligaciones impuestas, sino porque no se cuenta con evidencia que demuestre que la actividad desarrollada cumple con los niveles máximos permisibles.

Que tal como lo expresa el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en la ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Impóngase a la sociedad Agregados y Triturados La Y & Cia. Ltda, identificada con Nit No. 900.264.335-1, la medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE SUS ACTIVIDADES de la actividad de trituración, clasificación, y acopio, de agregados pétreos finos y gruesos, desplegada en el municipio de Ciénaga, Sector de la Y, la cual fue autorizada bajo la resolución No. 1675 de fecha julio 1° de dos mil nueve (2009), de acuerdo a las consideraciones aquí citadas.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente proveído a al representante legal de la Sociedad Agregados y Triturados La Y & Cía. Ltda, o su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO TERCERO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la página web de Corpamag.

ARTICULO CUARTO.- En cumplimiento del artículo 24 y siguientes del Decreto ley 262 de 2000, se remitirá copia del presente acto administrativo al señor PROCURADOR 3 JUDICIAL II AGRARIO AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



Edic. 2012/01/19_Versión 05



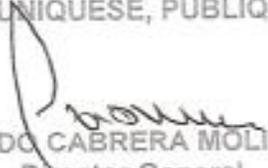
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

0033

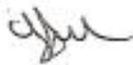
14 ENE. 2013

ARTICULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaboró: D. Escobar
Revisó: Semi S.
Revisó: Liliana T.

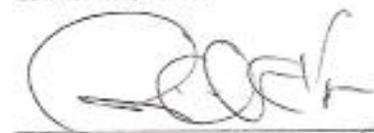


CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los 11 MAR 2013 días del mes de Marzo del Dos Mil Trece (2.013) se notificó personalmente el señor BILLY VASQUEZ BECERRA en su condición de Abogado identificado con C. C. No. 1.043.605.138 expedida en Dagua (Atlántico) del contenido de la Resolución No. 0033 de fecha 10 Enero 2013 en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO


C.C. 1.043.605.138

EL NOTIFICADOR


C.C. 2.502.486

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona .
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co

